

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2007.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: JOSÉ  
ARQUÍMEDES GREGORIO  
LORANCA LUNA Y JUAN  
SOLORZANO ZAVALA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil siete.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2007 promovido por el Partido Acción Nacional, a través de José Antonio Plaza Urbina quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la sentencia de cuatro de junio de dos mil siete dictada por el Tribunal Electoral de la entidad federativa citada, en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007 interpuesto por el partido político ahora actor, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I.** En sesión de dieciocho de mayo de dos mil siete fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete".

**II. Impugnación jurisdiccional local.** El veintidós de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de ese acuerdo.

**III.** El cuatro de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, en la que confirmó el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Promoción del juicio.** Inconforme con la resolución que antecede, el nueve de junio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Trámite y remisión a esta Sala.** Mediante oficio TEE-P 448/07 presentado el doce de junio de dos mil siete, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado, el expediente TEEM-RAP-003/2007, así como las constancias de publicitación del presente juicio constitucional.

**3. Turno.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil siete, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordeno turnar el expediente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación e Materia Electoral. La Secretaria General de Acuerdos dio cumplimiento al acuerdo mediante oficio TEPJF-SGA-1241/07 de la misma fecha.

**4. Admisión.** Por auto del veintiséis de junio se admitió la demanda, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

**5. Tercero interesado.** Mediante oficio TEE-P 453/07 recibido el catorce de junio de dos mil siete, el Secretario Instructor adscrito a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hace del conocimiento, que no compareció tercero interesado al presente juicio constitucional.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra resolución emitida por autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás requisitos de procedibilidad, como se verá a continuación.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó en forma personal al partido político actor el cinco de junio de dos mil siete y la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el nueve de junio del mismo mes y año.

**Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley en cita, ya que el actor es el Partido Acción Nacional y quien promueve en su nombre tiene personería, pues Antonio Plaza Urbina interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la sentencia impugnada en este juicio. Asimismo, la personería de mérito es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**Actos definitivos y firmes.** Se encuentra satisfechos los requisitos de definitividad y de firmeza previstos en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto de la resolución impugnada, no está previsto ningún medio de impugnación para combatirla, ni se encuentra disposición o principio jurídico en la legislación electoral del Estado de Michoacán, de donde se desprenda la competencia de alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán.

**Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia se cumple, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional se sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito formal.

**La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Michoacán.** Se satisface también el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se lleve al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de tal trascendencia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva; es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del mismo.

El establecimiento de topes de gastos de campaña es determinante para el desarrollo de una elección y el resultado de la misma, pues son las campañas, los medios a través de los cuales, los partidos dan a conocer su oferta política a la ciudadanía para la renovación de los cargos públicos; por lo que en la especie, el acuerdo del Instituto Electoral del Michoacán respecto a la fijación de esos topes tiene la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral y el resultado final de la elección respectiva

En tales condiciones, si la sentencia ahora reclamada consideró que dicho acuerdo acataba el principio de legalidad, no hay duda que en caso de acoger la pretensión del partido actor y establecer la ilegalidad del acuerdo, esto repercutiría en el tope de gastos de campaña, y por ende, en el proceso electoral y su resultado.

A mayor abundamiento debe anotarse, que la fijación de topes de gastos de campaña tiene íntima vinculación con el financiamiento que se otorga a los partidos políticos para la obtención del voto y, por lo tanto, la afectación a esos topes y al financiamiento público respectivo debe estimarse determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

En este aspecto es aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/200, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo jurisprudencia, a páginas 132-135, del tenor siguiente.

**"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y

*durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo. “*

**La reparación solicitada es factible.** En efecto, los requisitos previstos en los incisos d) y e), del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, dado que en conformidad con el artículo 154, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, el periodo de registro de candidatos para integrar los ayuntamientos concluye sesenta días antes de la elección (once de noviembre de dos mil siete) es decir, que el once de septiembre de dos mil siete será el último día para el registro de candidatos ante el órgano electoral administrativo; y posteriormente, se dará paso a las campañas electorales en dicho estado, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, sea reparada antes de la fecha prevista como último día para el registro de candidatos..

Asimismo debe anotarse, que al no operar alguna causa de improcedencia que impida el examen de los agravios propuestos, deberá emprenderse su estudio.

**TERCERO.** La sentencia reclamada se sustenta en las consideraciones siguientes.

**"QUINTO.** La pretensión del partido apelante consiste, esencialmente, en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de los topes de gasto máximos de cada una de las campañas, en la parte en que se determinaron los correspondientes a los ayuntamientos, por una parte, porque la responsable omitió fundar y motivar la aplicación de un monto igualitario para establecer dichos topes, lo que vulnera los principios de legalidad y equidad, y por la otra, porque es indebida la aplicación de dicho monto.

Con base en la supuesta aplicación del referido monto igualitario en el acuerdo reclamado, el actor expone diversos alegatos con los cuales pretende justificar la falta de fundamento e ilegalidad en la aplicación del mismo.

Es inatendible el planteamiento del actor.

Lo anterior, en primer lugar, porque parte de la premisa incorrecta que la autoridad administrativa electoral aplicó un monto igualitario para fijar los topes de gasto de campaña, cuando en realidad, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, lo que hizo fue formar como punto de partida los topes autorizados en la elección inmediata anterior respecto de cada ayuntamiento, los cuales, si bien se calcularon tomando en cuenta dicho factor, actualmente, con independencia de que hubiese sido correcta o no su utilización, no pueden ser cuestionados, porque el legislador dispuesto expresamente que se empleara como base los topes aprobados en dicha elección, sin que exista la posibilidad jurídica de modificarlos, porque se atentaría directamente contra el mandamiento legal, y en segundo lugar, porque la alternativa e interpretación propuesta por el actor carece de fundamento legal.

El acuerdo impugnado, en lo conducente, tiene la estructura y contenido siguiente:

Primeramente, la responsable señaló como se obtuvieron los topes de gasto de campaña, en dos mil cuatro, para la elección de ayuntamiento (acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de diez de septiembre de ese año).

Explicó que se tomó como base el valor unitario del voto utilizando en el proceso electoral de dos mil uno, equivalente a \$4.31 (cuatro pesos 31/100 m. n.), multiplicado por los factores de inflación de dos mil, dos mil dos y dos mil tres. La cantidad resultante (valor unitario del voto actualizado), se multiplicó por el número de meses de campaña, así como por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, al seis de agosto de dos mil cuatro, lo que dio como resultado la cantidad total de \$23,926,285.00 (veintitrés millones novecientos veintiséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, para fijar los topes de gasto de campaña respecto de cada ayuntamiento, de la cantidad total indicada se separó un cuarenta por ciento, la cual se dividió equitativamente entre los ciento trece municipios, de donde se obtuvo un monto igualitario equivalente a \$84,694.81 ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 M.N. el restante sesenta por ciento, se dividió entre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón de electores de cada municipio, resultando una cantidad final que se denominó "parte proporcional".

La suma del monto igualitario y la parte proporcional constituyó el tope de gasto de campaña de cada ayuntamiento.

Enseguida, la autoridad electoral expresó el procedimiento para establecer los topes de gasto de campaña de cada ayuntamiento.

Enseguida, la autoridad electoral expresó el procedimiento para establecer los topes de gasto de campaña de la elección de ayuntamientos del presente proceso electoral, para lo cual señaló que el artículo 49 Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado dispone que para determinarlo debe considerarse el tope autorizado para la elección anterior, el que se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Asimismo, que de conformidad con el artículo tercero transitorio del Código Electoral del Estado, reformado mediante Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil siete, se deberán reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña.

Precisó, además, que de conformidad con el artículo 51, párrafo primero, del Código citado, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Con base en lo anterior elaboró una tabla en la cual consignó los días de duración de cada campaña, la reducción, el porcentaje correspondiente a esa reducción, los topes de gasto de campaña de las elecciones anteriores, los topes actuales a partir de esa reducción, el factor de actualización aplicando el índice nacional de precios al consumidor y, a partir de ello, los topes de gastos de campaña de la elección de ayuntamientos para el proceso electoral actual.

Al juicio de este órgano jurisdiccional, no obstante que la autoridad electoral, al emitir el acuerdo impugnado, incurre en una motivación implícita, en tanto que no expresa las razones que fundan algunos aspectos sectoriales que preparan y condicionan el resultado final, sino que éstas se infieren de otras decisiones tomadas, lleva a cabo una correcta interpretación y aplicación de la normativa que regula los topes de gastos de las campañas, como se demuestra enseguida

El artículo 49-Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado prevé textualmente lo siguiente:

**"Artículo 49-Bis.-...** *El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas, considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor".*

Por su parte, el artículo tercero transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil siete, dispone literalmente:

**"ARTÍCULO TERCERO.** *El Consejo General, para el Cálculo de los topes de gasto de campaña aplicables para las elecciones del año dos mil siete, deberá reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña de las diferentes elecciones previstos en la presente reforma".*

Como se advierte, los preceptos se pueden desglosar en varios elementos para fijar los topes de gasto de campaña:

1. El tope autorizado para la elección anterior de que se trate;
2. Reducir los topes autorizados en las elecciones locales inmediatas anteriores, en forma proporcional a la reducción del número de días de los periodos de campaña, y
3. La posibilidad de incrementar (se) de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

El desglose precedente revela la exigencia de la concurrencia de todos y cada una de las variables indicadas, sin que en el contenido de los textos analizados se advierta la aplicabilidad de reglas o principios gramaticales o lingüísticos que pudieran conducir a asignar otro significado, pues ahí no hay vocablos anfibológicos que por sus diversos significados posibles pudieran cambiarle el sentido natural a los enunciados gramaticales o proporcionarles uno distinto simultáneamente, tampoco se advierten signos ortográficos o de puntuación, por ejemplo, que conduzcan a la duda sobre el contenido directo de los factores ni otros elementos sintácticos que pudieran llevar a diferente resultado, y antes bien, la función correspondiente a una palabra determinante (*considerando*) evidencia la exigencia de que la correcta intelección de dichos enunciados normativos se satisfice única, necesaria y exclusivamente cuando se toma como premisa inicial los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos.

Así, la determinación de los topes de gasto de las campañas de ayuntamientos se realiza de manera acertada por parte de la autoridad administrativa electoral, porque toma como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamiento (dos mil cuatro), a los cuales, por única ocasión, les aplicó un factor de reducción correspondiente a la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, que equivale a 0.901960780, el cual resulta de restar a la unidad el porcentaje de 9.803922, que atinadamente señala la responsable y, finalmente, la cantidad resultante se multiplicó por la variable de actualización 1.1046002784759800, precisada en el acuerdo impugnado, y que refleja de manera adecuada la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor de septiembre de dos mil cuatro a abril de dos mil siete

Lo anterior se puede reflejar en la siguiente tabla:

<b>TOPES DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS</b>	<b>23,926,285.00</b>		<b>0,901960780</b>	<b>1,1046002784760</b>
--	----------------------	--	--------------------	------------------------

		IMPORTE	REDUCCIÓN	IMPORTE REDUCIDO	TOTAL CAMPAÑA DE
MUNICIPIO	PADRÓN	DETERMINADO 2004	9.803922%	PARA 2007	ACTUALIZADO A 2007
1.	7,050	120,290.26	11,793.16	108,497.10	119,738.92
2.	14,384	157,319.63	15,423.49	141,896.14	156,738.51
3.	14,415	157,476.15	15,438.84	142,037.31	156,894.45
4.	11,883	144,692.08	14,185.50	130,506.58	144,157.61
5.	7,030	120,189.28	11,783.26	108,406.02	119,745.32
6.	81,182	494,582.73	48,488.51	446,094.22	492,755.81
7.	2,074	95,166.44	9,330.04	85,836.40	94,814.91
8.	14,272	156,754.14	15,368.05	141,386.09	156,175.11
9.	19,724	184,281.29	18,066.79	166,214.50	183,600.58
10.	15,117	161,020.55	15,786.33	145,234.22	160,425.76
11.	6,975	119,911.59	11,756.04	108,155.55	119,468.65
12.	27,219	222,123.54	21,776.82	200,346.72	221,303.04
13.	6,784	118,947.23	11,661.49	107,285.74	118,507.85
14.	9,552	132,922.86	13,031.65	119,891.21	132,431.86
15.	14,611	158,465.75	15,535.86	142,929.89	157,880.40
16.	19,893	185,134.57	18,150.45	166,984.12	184,450.71
17.	18,174	176,455.34	17,299.54	159,155.80	175,803.54
18.	6,768	118,866.45	11,653.57	107,212.88	118,427.37
19.	16,422	167,609.49	16,432.30	151,177.19	166,990.36
20.	18,495	178,076.07	17,458.44	160,617.63	177,418.28
21.	7,860	124,379.95	12,194.11	112,185.84	123,920.51
22.	12,933	149,993.53	14,705.25	135,288.28	149,439.47
23.	8,995	130,110.57	12,755.94	117,354.63	129,629.96
24.	11,252	141,506.16	13,873.15	127,633.01	140,983.45
25.	20,782	189,623.13	18,590.50	171,032.63	188,922.69
26.	4,309	106,450.95	10,436.37	96,014.58	106,057.73
27.	5,707	113,509.46	11,128.38	102,381.08	113,090.17
28.	6,696	118,502.92	11,617.93	106,884.99	118,065.19
29.	9,427	132,291.74	12,969.78	119,321.96	131,803.07
30.	12,733	148,983.73	14,606.25	134,377.48	148,433.40
31.	10,898	139,718.98	13,697.92	126,020.90	139,202.72
32.	9,911	134,735.45	13,209.36	121,526.09	134,237.35
33.	13,920	154,976.89	15,193.81	139,783.08	154,404.43
34.	73,614	456,371.89	44,742.34	411,629.55	454,686.11
35.	22,849	200,059.41	19,613.67	180,445.74	199,320.42
36.	9,309	131,695.95	12,911.37	118,784.58	131,209.48
37.	8,381	127,010.48	12,452.01	114,558.47	126,541.32
38.	30,864	240,527.15	23,581.09	216,946.06	239,638.67
39.	4,637	108,107.03	10,598.73	97,508.30	107,707.70
40.	11,564	143,081.45	14,027.59	129,053.86	142,552.93

41.	8,873	129,494.59	12,695.55	116,799.04	129,016.25
42.	11,426	142,384.69	13,959.28	128,425.41	141,858.74
43.	37,864	275,870.15	27,046.09	248,824.06	274,851.12
44.	12,291	146,752.07	14,387.46	132,364.61	146,209.99
45.	29,339	232,827.42	22,826.22	210,001.20	231,967.39
46.	20,942	190,430.97	18,669.70	171,761.27	189,727.54
47.	8,803	129,141.16	12,660.90	116,480.26	128,664.13
48.	12,784	149,241.23	14,631.49	134,609.74	148,689.95
49.	4,228	106,041.99	10,396.27	95,645.72	105,650.28
50.	116,515	672,979.04	65,978.34	607,000.70	670,493.14
51.	11,064	140,556.95	13,780.09	126,776.86	140,037.75
52.	46,678	320,372.03	31,409.02	288,963.01	319,188.62
53.	8,787	129,060.38	12,652.98	116,407.40	128,583.65
54.	456.164	2'387,866.82	234,104.60	2'153,762.22	2'379,046.35
55.	8,249	126,344.01	12,386.67	103,957.34	125,877.31
56.	28,087	226,506.08	22,206.48	207,299.60	225,669.40
57.	16,437	167,685.23	16,439.73	151,245.50	167,065.82
58.	5,671	113,127.69	11,110.56	102,217.13	112,909.07
59.	10,538	137,901.18	13,519.73	124,381.46	137,391.79
60.	5,775	113,852.79	11,162.04	102,690.75	113,462.23
61.	7,932	124,743.48	12,229.75	112,513.63	124,282.69
62.	11,193	141,208.27	13,843.95	127,364.32	140,686.66
63.	14,856	159,702.76	15,657.13	144,045.63	159,112.84
64.	13,512	152,916.90	14,991.85	137,925.05	152,352.04
65.	15,891	164,928.47	16,169.46	148,759.01	164,319.25
66.	21,422	192.854.49	18,907.30	173,947.19	192,142.11
67.	51,812	346,293.60	33,950.35	312,343.25	345,014.44
68.	16,047	165,716.12	16,246.68	149,469.44	165,103.99
69.	14,141	156,092.72	15,303.21	140,789.51	155,516.13
70.	69,617	436,191.04	42,763.83	393.427.21	424,759.81
71.	12,208	146,333.01	14,346.37	131,986.64	145,792.47
72.	53,895	356,810.67	34,981.44	321,829.23	355,492.66
73.	10,139	135,886.62	13,322.22	122,564.40	135,384.67
74.	17,812	174,627.60	17,120.35	157,507.25	173,982.55
75.	7,665	123,395.40	12,097.59	111,297.81	122,939.59
76.	40,253	287,932.21	28,228.65	259,703.56	286,868.63
77.	44,520	309,476.29	30,340.81	279,135.48	308,333.12
78.	14,383	157,314.58	15,423.00	141,891.58	156,733.48
79.	10,743	138,936.22	13,621.20	125,315.02	138,423.01
80.	25,061	211,227.80	20,708.61	190,519.19	210,447.55
81.	11,923	144,894.04	14,205.30	130,688.74	144,358.82
82.	6,046	115,221.07	11,296.18	103,924.89	114,795.46
83.	41,129	292,355.13	28,662.27	263,692.86	291,275.21

84.	15,628	163,600.59	16,039.27	147,561.32	162,996.27
85.	16,899	170,017.86	16,668.42	153,349.44	169,389.84
86.	23,930	205,517.38	20,148.76	185,368.62	204,758.23
87.	10,484	139,466.37	13,673.17	125,793.20	138,951.20
88.	9,432	132,316.98	12,972.25	119,344.73	131,828.22
89.	27,277	222,416.39	21,805.53	200,610.86	221,594.81
90.	18,162	176,394.75	17,293.60	159,101.15	175,743.17
91.	7,893	124,546.57	12,210.45	112,336.12	124,086.51
92.	9,987	135,119.18	13,246.98	121,872.20	134,620.07
93.	9,893	134,644.57	13,200.45	121,444.12	134,147.21
94.	16,512	168,063.90	16,476.85	151,587.05	167,443.09
95.	7,959	124,879.80	12,243.12	112,,636.68	124,418.51
96.	9,337	131,837.33	12,925.23	118,912.10	131,350.34
97.	6,879	119,426.88	11,708.52	107,718.36	118,985.73
98.	21,359	192,536.40	18,876.12	173,660.28	191,825.20
99.	16,450	167,750.86	16,446.16	151,304.70	167,131.21
100.	12,669	148,660.59	14,574.57	134,086.02	148,111.46
101.	8,718	128,712.00	12,618.82	116,093.18	128,236.55
102.	7,506	122,592.61	12,018.88	110,573.73	122,139.77
103.	183,683	1,012,110.27	99,226.50	912,883.77	1,008,371.66
104.	17,676	173,940.94	17,053.03	156,887.91	173,298.42
105.	15,898	164,963.81	16,172.92	148,790.89	164,354.45
106.	13,697	153,850.97	15,083.43	138,767.54	153,282.66
107.	19,224	181,756.79	17,819.29	163,937.50	181,085.40
108.	52,223	348,368.74	34,153.80	314,214,.94	347,081.91
109.	120,071	690,933.28	67,738.56	623,194.72	688,381.06
110.	3,833	104,047.63	10,200.75	93,846.88	103,663.29
111.	36,242	267,680.67	26,243.20	241,437.47	266,691.89
112.	8,695	128,595.87	12,607.44	115,988.43	128,120.85
113.	93,330	555,917.98	54,501.77	501,416.21	553,864.49
114.	2'843,290	23,926,285.02	2,345,714.32	21,580,570.70	23,837,904.40
	IMPORTE		IMPORTE		FACTOR
	REDUCIDO 2007	=	DETERMINAD O 2004	X	DE REDUCCIÓN
					(1-0.09803922)
	IMPORTE				
	ACTUALIZAD O	=	IMPORTE	X	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

			REDUCIDO		
			2007		
					(ABRIL 2007/SEPT/ 2004)
					<b>1.10460027847598 00</b>

La inoperancia del argumento esencial expresado por el partido se hace patente debido a que se sustenta en una premisa errónea, toda vez que la autoridad electoral no tomó en cuenta el monto igualitario, a que hace referencia, para fijar los topes de gasto en las campañas de ayuntamientos, sino que la base de sus operaciones fue, como lo exige la ley, los topes autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, y si bien, como se explica en el acuerdo combatido, ese factor se utilizó para determinar los topes de gastos de campañas en dos mil cuatro, es una cuestión que, actualmente, no puede ser cuestionada porque, se reitera, la normativa electoral exige que se tome como axioma o premisa inicial para determinar los topes en cuestión, los autorizados para la elección anterior.

Esto es, la fórmula para determinar los topes de gastos de las campañas de ayuntamiento del presente año, se reduce a lo siguiente: a) tomar como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, pero únicamente el resultado, sin atender a las variables empleadas para arribar a dicho resultado; b) por esta única ocasión, reducir la cantidad total, la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, y c) aplicar un factor de actualización a dicho monto, derivado de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Dicha fórmula se puede reflejar de la manera siguiente:

Topes autorizados

En elecciones factor de

Inmediatas  $\times$  reducción  $\times$  factor de actualización

Anteriores (0.901960780) (1.1046002784759800)

En seguida, se procederá a examinar los agravios específicos hechos valer por el partido actor, sin que pase inadvertido para este Tribunal que los argumentos que se expresan en ellos, se construyen a partir de la premisa analizada, la cual es incorrecta, como quedó demostrado, consistente en que la responsable estableció los topes de gasto de las campañas de ayuntamientos, mediante la aplicación de un monto igualitario, lo que los torna inatendibles.

Así, el apelante afirma que el acuerdo infringe el principio de la legalidad, previsto en los artículos 98 de la Constitución local, y 101 del Código Electoral del Estado, debido a que la autoridad responsable se aparta de la normatividad vigente, y sin la debida fundamentación, de manera arbitraria fija los topes de gastos de campaña de los ciento trece ayuntamientos, concretamente, porque omite citar el fundamento legal para tomar en cuenta el monto igualitario por la cantidad de \$ 84,694.81 (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 m.n.), además de que establece los topes de gasto de campaña de la elección de dos mil siete, con base en el antecedente de fijación de topes de la elección de dos mil cuatro.

Es inoperante el agravio planteado, porque como se ha precisado, es inexacto que la autoridad responsable al hacer el cálculo de los actuales topes de gasto de campaña para la elección de ayuntamiento haya utilizado un monto igualitario, pues lo único que hizo fue aplicar las variables previstas en los artículos 49 Bis y

tercero transitorio del Código Electoral del Estado, según ha quedado demostrado, las cuales, por disposición de la propia ley, estaba obligada a observar.

De igual manera, la parte actora sostiene que el acuerdo combatido adolece de indebida motivación, ya que la autoridad electoral debió fijar los topes individualmente para cada una de las campañas para elegir cada ayuntamiento del Estado, en lugar de hacerlo en forma general, y enseguida los distribuye en forma desproporcionada e inequitativa. Esto, porque, si bien la ley dispone que los topes se fijen adecuando el anterior a las fluctuaciones del índice nacional de precios al consumidor, no lo autoriza para otorgar al voto un valor distinto en cada municipio.

Es inatendible dicha argumentación.

En efecto, en el acuerdo impugnado, si bien se incorpora una tabla informativa que da cuenta de los topes de campaña de la presente elección, en donde se determinan, en lo general, los montos de las variables relativas al porcentaje de reducción de días de campaña, y el factor de actualización, ello es con la finalidad de contar con los elementos necesarios para estimar los topes por cada municipio, a partir de las operaciones aritméticas que han quedado precisadas en párrafos anteriores.

De ahí que, es inexacto que la responsable hubiese realizado alguna distribución desproporcionada e inequitativa, pues como se advierte el acuerdo impugnado, los elementos tomados en consideración para fijar, en lo individual, los topes de gasto de las campañas, además del número y nombre de los ciento trece municipios de la entidad, son exclusivamente los previstos en la normativa electoral, por lo que no se aprecia ningún factor de distribución, como pudieran ser, por ejemplo, los porcentajes de ciudadanos inscritos en la lista nominal o padrón electoral, el valor unitario del voto, y mucho menos el monto igualitario combatido por el actor, o algún otro elemento que sirviera de base a la supuesta distribución, y contrariamente a ello, como ha quedado explicado, la determinación de los topes en cada ayuntamiento, es resultado de la aplicación de la fórmula prevista legalmente.

Por último, en cuanto a que el citado artículo 49 Bis de la legislación electoral no autoriza a la autoridad administrativa electoral a establecer valores diferentes para el voto en cada uno de los municipios, debe señalarse que si bien la variable cuestionada por la parte actora, y que hace consistir en el denominado monto igualitario, se encuentra implícita en los topes de gasto de campaña aprobados en dos mil cuatro; sin embargo, como se ha puesto de relieve, el Consejo General únicamente tomó como base los montos en ese proceso electoral, y en ningún momento, de manera directa y como acto propio, utilizó en sus cálculos el monto igualitario como un factor de distribución.

Son inoperantes los argumentos orientados a demostrar que el monto igualitario no debe aplicarse porque no existe, tomando en cuenta que el artículo 49 Bis reformado, en el cual se determinaba la forma de fijar los topes de gasto de las campañas de las elecciones de dos mil cuatro, únicamente establecía como criterios para establecer dichos topes: a) el valor unitario del voto, b) duración de las campañas, y c) número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; empero, en ninguna parte se señalaba que debía tomarse en cuenta un monto igualitario como variable de asignación.

El contenido del agravio revela que no obstante que el recurso de apelación se hizo valer en contra del acuerdo de dieciocho de mayo, lo que subyace en la pretensión del actor es modificar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de ayuntamientos de dos mil cuatro, ya que fue en éste donde se tomó en cuenta el monto igualitario de \$84,694.81 (ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos 81/100 m. n.) y aunque las cantidades ahí establecidas son las que sirven de base para calcular los topes que se aplicarán en el presente proceso electoral, ya no es posible su análisis, aun cuando se provoque su

involucramiento en actos posteriores emitidos por la propia autoridad administrativa electoral.

La inoperancia descansa en que con independencia de lo correcto o incorrecto de la aplicación del monto igualitario, el acuerdo en que se estableció no puede ser objeto de modificación alguna, ya que se trata de un acto aprobado en la etapa preparatoria del pasado proceso electoral.

Ciertamente, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa de los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 101 del Código Electoral del Estado.

Conforme al principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos nacen a la vida jurídica, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, porque de no hacerlo, aún cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste debe considerarse válido y definitivo, y en consecuencia, no puede analizarse su ilegalidad en lo futuro, a pesar de que, dada su naturaleza, pudiera influir en el resultado final del proceso electoral respectivo o en algún otro, lo que se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, pues de conceder la razón al actor, implicaría aceptar que en cualquier momento se pudiera invocar la ilegalidad de algún acto definitivo que de alguna manera incidiera en uno posterior, lo que trastocaría dicho principio.

A mayor abundamiento, debe decirse que el derecho de impugnación, consiste en la facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; en el caso del acuerdo de dos mil cuatro, ese derecho se ha extinguido de manera inexorable, y por lo mismo no es posible volver a ejercitarlo bajo ninguna razón, puesto que debió haberse impugnado oportunamente, y al no hacerlo, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y que se corrobora con la certificación que obra a foja 169 del expediente, ya que no se puede revivir ese derecho, porque la facultad de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral, que resulten procedentes para modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y se extingue, como en la especie ocurrió, no vuelve a renacer jamás por motivo alguno, ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación.

Menciona el apelante que en la aplicación del monto igualitario para fijar los topes de gasto de campañas, la autoridad administrativa electoral aplica criterios distintos a situaciones similares, pues únicamente lo emplea para las elecciones de ayuntamientos y no para las de diputados, como se advierte con claridad, desde su punto de vista, en el acuerdo respectivo de dos mil cuatro.

Es inoperante el agravio, toda vez que la premisa en que se sustenta el apelante es incorrecta, ya que no existe la aplicación de criterios distintos para fijar los topes de gasto de campañas, pues en ambos casos, diputados y ayuntamientos,

se tomó como punto de partida para su determinación, los topes aprobados en las elecciones inmediatas anteriores, y como se ha hecho patente, la aplicación del monto igualitario como factor de distribución se dio durante el proceso electoral de dos mil cuatro, sin que la autoridad responsable lo tome como base para los cálculos en el presente proceso comicial.

Asimismo, son inoperantes los argumentos orientados a demostrar que la interpretación de la responsable es ilegal, porque existe otra que sí se ajusta al principio de equidad, previsto en la norma constitucional local, ya que, en concepto del apelante, la autoridad electoral debió, en primer lugar, utilizar la suma estatal de los topes de gasto establecidos para cada uno de los ayuntamientos en dos mil cuatro; después, actualizar el resultado conforme al índice nacional de precios al consumidor al mes de mayo de dos mil siete y, finalmente, distribuirlo en forma proporcional al número de electores, pues con esto se garantizaría que el valor unitario del voto sea el mismo para todos los municipios del Estado, como sucede con los topes de gasto de las campañas de diputados.

En cambio, concluye la parte actora, el acuerdo impugnado le otorga un valor totalmente desigual al voto, según la gráfica que presenta.

En efecto, la inoperancia del agravio radica en que la alternativa de interpretación que propone el partido apelante descansa en la premisa inconsistente, según quedó evidenciado en párrafos precedentes de esta resolución, de que la responsable utilizó un monto igualitario para fijar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento para dos mil siete, cuando no ocurrió así, sino que en cumplimiento a lo previsto en la ley, tomó como base los topes autorizados en la elección anterior.

A mayor abundamiento, es infundada la argumentación, porque los elementos en que pretende apoyarse el actor para sustentar una interpretación distinta a la natural que corresponde al precepto legal en comento, carecen de fundamento legal, como se verá a continuación.

Quedó establecido con antelación que una correcta intelección del artículo 49-Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de once de febrero de dos mil siete, permite establecer que la fórmula para determinar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento del presente año, se integra, única y exclusivamente, con las siguientes operaciones: a) tomar como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, pero únicamente el resultado, sin atender a las variables empleadas para arribar a dicho resultado; b) por esta única ocasión, reducir la cantidad total, la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, y c) aplicar un factor de actualización a dicho monto, derivado de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

La interpretación propuesta por la parte actora, si bien se orienta al reconocimiento de la dimensión constitucional de los valores y principios constitucionales (en el caso, de equidad), también lo es que, de aceptarse, no permitiría conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e inclusive el accidental o secundario.

Ciertamente, de admitir la utilización de una concreta regla, que no tiene sustento jurídico, por no formar parte de la ley, o desprenderse del sistema en su conjunto, tendría como efecto pernicioso desconocer los enunciados normativos, o sustituirlos por otros distintos, como lo pretende infundadamente el apelante.

En otras palabras, para el acogimiento de los razonamientos en los que el actor apoya su pretensión, si éste se llegara a estimar fundado, se requeriría sustituir el contenido de los enunciados legales mencionados, lo que implicaría materialmente su desaplicación, para valerse directamente, en los aspectos cuestionados, del procedimiento de fijación de topes propuesto por el mismo."

**CUARTO.** El Partido Acción Nacional hizo valer los agravios siguientes.

#### **"AGRAVIOS**

Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente ocurso, ya que en la misma, la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, vulnerando así disposiciones legales expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, aplicando además en forma incorrecta disposiciones diversas del ordenamiento legal en comento, así como los principios constitucionales en materia electoral.

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la resolución que se recurre, haya violado los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar inatendible e inoperante el argumento vertido en el mismo sentido y dejando de atender el fondo del recurso de apelación.

El partido al que represento afirmó en el recurso de apelación que con la emisión del acuerdo del Consejo General de fecha 18 de mayo de 2007 se violaron los artículos: 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con párrafo segundo del artículo 101 y el artículo 49 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que en ese sentido el Consejo General del Instituto Electoral dejó de aplicar el **principio constitucional de legalidad**, a lo que la autoridad responsable respondió en las páginas 36 y 37 de la resolución, que consideraba que **"es inatendible, el planteamiento del actor"** por que *"parte de la premisa incorrecta que la autoridad administrativa electoral aplicó un monto igualitario para fijar los topes de gasto de campaña"* argumento que *"lo que hizo el órgano administrativo electoral fue tomar como punto de partida los topes autorizados en la elección inmediata anterior respecto de cada ayuntamiento"*. Al respecto consideramos que la litis no se centra en tomar como referencia los topes de la elección próxima pasada ya que así lo consagra el artículo 49-Bis que a la letra señala. *"El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas, considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor"* amén de lo anterior el asunto planteado y no atendido por la autoridad responsable es que la autoridad electoral debe calcular los topes para cada una de las campañas, es decir, **considerando de manera individual cada una de las campañas para elegir cada ayuntamiento del Estado,** y no de manera general para todos ellos como si se trata de una sola elección, y haciendo posteriormente una distribución que establece topes de campaña **inequitativos y desproporcionados** al número de electores de cada municipio del Estado.

Pues si bien la parte final del artículo 49 Bis del Código Electoral dispone que los topes de elección anterior se ajustarán por el Consejo General de acuerdo con las fluctuaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **de ninguna manera lo autoriza a establecer valores diferentes para el valor del voto en cada uno de los municipios del Estado.**

No se puede soslayar que el artículo 49 Bis fue modificado por el legislador mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2007, y que por tanto los topes de campaña correspondientes a la elección del 2004 se calcularon en función de las disposiciones de otra disposición legal que a la letra decía:

***"Artículo 49 Bis. Los gastos ...***

***El Consejo General determinará los topes de gastos para cada una de las campañas considerando, por lo menos, el valor unitario del voto, la duración de las campañas y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.***

..."

Derivados de los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad administrativa electoral en el Estado al fijar o determinar los topes de campañas en la elección de ayuntamientos debió considerar las siguientes variables:

- a) Valor unitario del voto;
- b) Duración de las campañas; y
- c) Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral

Sin embargo, del precepto normativo supracitado **no se advierte** por inferencia, deducción o analogía que para la fijación de los topes de gastos de campaña para cada uno de los 113 municipios en la entidad **se deberá de aplicar un criterio de asignación en un monto igualitario.**

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 18 de mayo de los corrientes, en sesión ordinaria aprobó el acuerdo mediante el cual se fija el tope máximo de gasto de campaña para la elección ordinaria de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre de 2007, sin que en el acuerdo se precise en alguna de sus partes el fundamento legal o la argumentación lógico jurídica con el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán encuentra sustento para determinar la aplicación **de un monto igualitario por la cantidad de \$84,694.81 para la fijación del tope de gastos de campaña a cada uno de los 113 municipios del Estado y que aplica de manera indistinta.**

Sosteniendo absurdamente el Consejo General del referido instituto; que tomando como base el antecedente de fijación de topes de la elección de 2004, ello es suficiente sustento jurídico, para aplicarlo tal y como es para el 2007, ajustando únicamente el periodo de duración de las campañas municipales, omitiendo llanamente en todo el cuerpo de acto combatido de razonamiento o citar el precepto aplicable al caso que le permitiera dar robustez jurídica a la asignación de un monto igualitario.

Más aun y en efecto de evidenciar la absurda determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es necesario destacar que en el antecedente segundo del acuerdo (foja 13) de la resolución impugnada, donde se realiza el procedimiento aritmético para la fijación del tope de gasto de campaña para la elección de Diputados en el 2004 se realiza bajo las variables citadas, de lo cual se advierte que **el Consejo General en el acuerdo que se combate ante mismas situaciones jurídicas aplica criterios distintos** ya que en la fijación del tope de gastos de campaña de la elección de Diputados **no establece un monto igualitario**, lo que resulta a todas luces ilegal, absurdo pero sobre todo carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior causa agravio ya que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consideró ***inatendible*** el agravio planteado, de que hayan violado los principios constitucionales electorales, así como diversas disposiciones legales en la materia, cuando de los hechos y agravios manifestados, se puede desprender claramente en qué consistieron las violaciones.

En virtud de lo señalado anteriormente, la autoridad responsable debió analizar el agravio planteado con todas y cada una de sus consideraciones dando puntual cumplimiento a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de **legalidad**.

La autoridad responsable debió de analizar exhaustivamente los agravios, entrando al fondo del asunto, en lugar de justificar su actuar manifestando que los mismos son ***inatendibles***, porque para tener por debidamente configurados los

agravios es suficiente con que el actor exprese claramente la causa pedir, sin exigir para ello el seguimiento de una forma sacramental e inamovible (como podría ser la del silogismo lógicamente ordenado), y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, por lo que pueden encontrarse en un apartado específico o bien a lo largo de todo el libelo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ03/2000, **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Al considerar como inatendibles los agravios también violenta el principio de exhaustividad, aun y cuando la causa de pedir estaba claramente identificada, porque en ello consiste el principio de exhaustividad consagrado en la Ley Fundamental y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como criterio en la tesis S3ELJ12/2001, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

**SEGUNDO.** Se violan en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 cuando la autoridad responsable omite pronunciarse sobre la consideración más importante planteada en el escrito de demanda y que refiere al hecho mismo que se impugna: **la falta de equidad en los topes de campaña establecidos para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán** y aun cuando reconoce los argumentos lógico jurídicos presentados se concreta a decir que es inoperante porque descansa en una premisa inconsistente, y los descarta de manera indebida, sin realizar ningún análisis, **soslayando la información precisa que le fue presentada** en cuanto a las disparidades entre los topes de campaña municipales aprobados por la autoridad administrativa, que en los casos extremos estiman un valor unitario de cada voto potencial de \$4.77 por una parte, y de \$40.59 en el caso más extremo, y que reproducimos aquí para ilustrar nuestro dicho:

	MUNICIPIO	PADRÓN	PORCENTAJE	TOPE DE CAMPAÑA APROBADO	VALOR DEL VOTO UNITARIO
1	ACUITIZIO	7598	0.2489%	\$119,845.92	\$15.77
2	AGUILILLA	15230	0.4990%	\$156,738.51	\$10.49
3	ÁLVARO OBREGÓN	15427	0.5055%	\$156,894.45	\$10.17
4	ANGAMACUTIRO	12609	0.4131%	\$144,157.61	\$11.43
5	AGANGUEO	7390	0.2421%	\$119,745.32	\$16.20
6	APATZINGÁN	85935	2.8157%	\$492,755.81	\$5.73
7	APORO	2336	0.0765%	\$ 94,814.91	\$40.59
8	AQUILA	14930	0.4892%	\$156,175.11	\$10.46
9	ARIO	21383	0.7006%	\$183,600.58	\$8.59
10	ARTEAGA	15601	0.5112%	\$160,425.76	\$10.28
11	BRISEÑAS	7241	0.2373%	\$119,468.65	\$16.50
12	BUENA VISTA	29185	0.9562%	\$221,303.05	\$7.58
13	CARÁCUARO	7137	0.2338%	\$118,507.85	\$16.60
14	COAHUAYANA	9847	0.3243%	\$132,431.86	\$13.38
15	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	15155	0.4966%	\$157,880.40	\$10.42
16	COENENO	20838	0.6828%	\$184,450.71	\$8.85
17	CONTEPEC	19475	0.6381%	\$175,803.54	\$9.03
18	COPÁNDARO	7251	0.2376%	\$118,427.37	\$16.33

19	COTIJA	17551	0.5751%	\$166,990.36	\$9.51
20	CUITZEO	19932	0.6531%	\$177,418.28	\$8.90
21	CHARAPAN	8419	0.2758%	\$123,920.51	\$14.72
22	CHARO	13847	0.4537%	\$149,439.47	\$10.79
23	CHAVINDA	9669	0.3168%	\$129,629.96	\$13.41
24	CHERAN	12234	0.4008%	\$140,983.46	\$11.52
25	CHILCHOTA	22241	0.7287%	\$188,922.69	\$8.49
26	CHINICUILA	4296	0.1408%	\$106,057.73	\$24.69
27	CHACANDIRO	5987	0.1962%	\$113,090.17	\$18.89
28	CHURINTZIO	7045	0.2308%	\$118,065.19	\$13.76
29	CHURUMUCO	9807	0.3213%	\$131,803.07	\$13.44
30	ECUANDUREO	13171	0.4315%	\$148,433.40	\$11.27
31	EPITAFIO HUERTA	11548	0.3784%	\$139,202.72	\$12.05
32	ERONGARÍCUARO	10431	0.3418%	\$134,237.76	\$12.87
33	GABRIEL ZAMORA	14860	0.4869%	\$154,404.43	\$10.39
34	HIDALGO	80032	2.6222%	\$454,686.09	\$5.68
35	LA HUACANA	23529	0.7709%	\$199,320.42	\$8.47
36	HUANDACAREO	9926	0.3252%	\$131,209.48	\$13.22
37	HUANIQUEO	8593	0.2815%	\$126,541.32	\$14.73
38	HUETAMO	33019	1.0819%	\$239,638.67	\$7.26
39	HUIRAMBA	4949	0.1622%	\$107,707.70	\$21.76
40	INDAPARAPEO	12281	0.4024%	\$142,552.93	\$11.61
41	IRIMBO	9841	0.3224%	\$129,016.25	\$13.11
42	IXTLÁN	11891	0.3896%	\$141,858.74	\$11.93
43	JACONA	40793	1.3366%	\$274,851.12	\$6.74
44	JIMÉNEZ	12660	0.4148%	\$146,209.99	\$11.55
45	JIQUILPAN	31584	1.0348%	\$231,967.39	\$7.34
46	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	21875	0.7167%	\$189,727.54	\$8.67
47	JUÁREZ	9465	0.3101%	\$128,664.13	\$13.59
48	JUNGAPEO	13604	0.4457%	\$148,689.95	\$10.93
49	LAGUNILLAS	4346	0.1424%	\$105,650.29	\$24.31
50	LÁZARO CÁRDENAS	122497	4.0136%	\$670,493.15	\$5.47
51	MADERO	11819	0.3872%	\$140,037.75	\$11.85
52	MARAVATÍO	51577	1.6899%	\$319,188.62	\$6.19
53	MARCOS CASTELLANOS	9364	0.3068%	\$128,583.65	\$13.73
54	MORELIA	498625	16.3374%	\$2,379,046.36	\$4.77
55	MORELOS	8684	0.2845%	\$125,877.31	\$14.50
56	MÚGICA	29792	0.9761%	\$225,669.40	\$7.57
57	NAHUATZEN	17447	0.5716%	\$167,065.82	\$9.58
58	NOCUPÉTARO	6119	0.2005%	\$112,909.07	\$18.45

59	NUEVO PARANGARICUTIRO	11402	0.3736%	\$137,391.79	\$12.05
60	NUEVO URECHO	5895	0.1931%	\$113,432.23	\$19.24
61	NUMARÁN	8483	0.2779%	\$124,282.69	\$14.65
62	OCAMPO	11964	0.3920%	\$140,686.67	\$11.76
63	PAJACUARÁN	15771	0.5167%	\$159,112.84	\$10.09
64	PANINDÍCUARO	14281	0.4679%	\$152,352.05	\$10.67
65	PARÁCUARO	16958	0.5556%	\$164,319.25	\$9.69
66	PARACHO	22836	0.7482%	\$192,142.11	\$8.41
67	PÁTZCUARO	57217	0.8747%	\$345,014.44	\$6.03
68	PENJAMILLO	16844	0.5519%	\$165,103.99	\$9.80
69	PERIBÁN	15327	0.5022%	\$155,516.13	\$10.15
70	LA PIEDAD	73976	2.4238%	\$434,579.81	\$5.87
71	PURÉPERO	12826	0.4202%	\$145,792.48	\$11.37
72	PURUÁNDIRO	57661	0.8893%	\$645,492.66	\$6.17
73	QUERÉNDARO	10590	0.3470%	\$135,384.67	\$12.78
74	QUIROGA	18951	0.6209%	\$173,982.55	\$9.18
75	COJUMATLÁN DE REGULES	8183	0.2681%	\$122,939.59	\$15.02
76	LOS REYES	42216	0.3832%	\$286,868.63	\$6.80
77	AZUAYO	48632	0.5934%	\$308,333.13	\$6.34
78	SAN LUCAS	15495	0.5077%	\$156,733.48	\$10.12
79	SANTA ANA MAYA	11366	0.3724%	\$138,423.01	\$12.18
80	SALVADOR ESCALANTE	27073	0.8870%	\$210,447.55	\$7.77
81	SENGUIO	12699	0.4161%	\$144,388.82	\$11.37
82	SUSUPUATO	6341	0.2078%	\$114,195.46	\$18.10
83	TACAMBARO	44826	0.4687%	\$291,275.21	\$6.50
84	TANCITARO	17307	0.5671%	\$162,996.27	\$9.42
85	TANGAMANDAPIO	18474	0.6053%	\$169,389.84	\$9.17
86	TANGANCICUARO	25317	0.8295%	\$204,758.23	\$8.09
87	TANHUATO	11247	0.3685%	\$138,951.20	\$12.35
88	TARETAN	10101	0.3310%	\$131,828.22	\$13.05
89	TARIMBARO	33862	1.1095%	\$221,594.81	\$6.54
90	TEPALCATEPEC	18743	0.6141%	\$175,743.17	\$9.38
91	TINGAMBATO	8679	0.2844%	\$124,086.51	\$14.30
92	TINGUINDIN	10564	0.3461%	\$134,620.07	\$12.74
93	TIQUICHEO DE NICOLAS DE ROMERO	10514	0.3445%	\$134,147.21	\$12.76
94	TLALPUJAHUAC	17674	0.5791%	\$167,443.09	\$9.47
95	TLAZAZALCA	8480	0.2778%	\$124,418.51	\$14.67
96	TOCUMBO	9626	0.3154%	\$131,350.34	\$13.65
97	TUMBISCATIO	6993	0.2291%	\$118,985.73	\$17.01
98	TURICATO	22215	0.7279%	\$191,825.20	\$8.63

99	TUXPAN	17540	0.5747%	\$167,131.21	\$9.53
100	TUZANTLA	13355	0.4376%	\$148,111.46	\$11.09
101	TZINTZUNTZAN	9273	0.3038%	\$128,236.56	\$13.83
102	TZITZIO	7642	0.2504%	\$122,139.77	\$15.98
103	URUAPAN	199050	6.5219%	\$1,008,371.67	\$5.07
104	VENUSTIANO CARRANZA	18594	0.6092%	\$173,298.43	\$9.32
105	VILLAMAR	16966	0.5559%	\$164,354.46	\$9.69
106	VISTA HERMOSA	14239	0.4665%	\$153,282.67	\$10.76
107	YURECUARO	20475	0.6709%	\$181,085.40	\$8.84
108	ZACAPU	55552	1.8202%	\$347,081.91	\$6.25
109	ZAMORA	129759	4.2515%	\$688,381.06	\$5.31
110	ZINAPARO	4001	0.1311%	\$103,663.29	\$25.91
111	ZINAPECUARO	38772	1.2704%	\$266,691.89	\$6.88
112	ZIRACUARETIRO	9407	0.3082%	\$128,120.85	\$13.62
113	ZITACUARO	99843	3.2713%	\$553,864.49	\$5.55
TOTALES		3,052,045	100.0%	\$23,837,904.49	

Al actuar así la responsable soslaya que es su obligación velar por el cumplimiento de los principios constitucionales que rige en el proceso electoral y es omisa en cuanto a la preservación de la equidad en el proceso electoral, pues es de explorado derecho que se fijan topes máximos de gasto de campaña para que las candidaturas que se registren compitan en un ámbito de **igualdad de oportunidades**, sin que ninguna pueda resultar más importante que otra, para que no exista desigualdad en los medios empleados por los partidos y candidatos para dirigirse al electorado.

El Tribunal Electoral del Estado hace una interpretación estrecha de la ley, y afirma erróneamente en la sentencia combatida que:

*Quedó establecido con antelación que una correcta intelección del artículo 49-Bis, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo tercero transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de once de febrero de dos mil siete, permite establecer que la fórmula para determinar los topes de gasto de las campañas de ayuntamiento del presente año, se integra, única y exclusivamente, con las siguientes operaciones: a) tomar como base los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, pero únicamente el resultado; b) por esta única ocasión, reducir la cantidad total, la parte proporcional de la disminución del número de días del periodo de campaña, y c) aplicar un factor de actualización de dicho monto, derivado de la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.*

Con lo anterior, la responsable interpreta de manera equívoca el párrafo segundo del artículo 48 Bis del Código Electoral del Estado pues **asigna a la palabra considerando un significado que no tiene** pues de acuerdo con la Real Academia Española **considerar o estimar, y por tanto apreciar y evaluar**, con lo que se pone de manifiesto que el legislador no determinó que "la exigencia ... de dichos enunciados normativos se satisface única, necesaria y exclusivamente cuando se toma como premisa inicial los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos", como afirma de manera equivocada la responsable, sino que dejó a la autoridad administrativa en libertad para que atendiendo a las circunstancias particulares pueda determinar el tope de campaña para cada elección, limitándolo expresamente expresamente para incrementar dichos topes más allá de las fluctuaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo mismo queda claro que si el legislador hubiera estimado establecer una restricción como la que pretende interpretar la responsable, la hubiera establecido de manera puntual y no se hubiera referido al elemento en cuestión –los topes de gasto de la elección inmediata anterior- como uno a considerar, palabra que ya hemos dicho tiene un significado gramatical diverso al que se le asigna el Tribunal Michoacano y que sin duda establece una aptitud de atribuciones mayor para el Consejo General del Instituto Electoral, pues es ampliamente estudiado en la doctrina que los topes de gasto de campaña además de ser iguales para todos los participantes en un proceso electoral **deben estar fundados en criterios objetivos** referidos a un sistema diferenciado entre las distintas elecciones, consistente en fijar un monto legal de carácter general ya sea, por el número de electores, o en su caso de habitantes, de las circunscripciones electorales, o en función de un distrito rural o urbano existentes, tomando en cuenta factores como el área geográfica, densidad de población y condiciones geográficas.

Así para ilustrar este razonamiento vale la pena citar que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tope a los gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 182, párrafo 4, inciso a) del referido ordenamiento legal, se calcula multiplicando por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputados fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; multiplicado por 300 distritos electorales, dividido entre los días que dura la campaña para diputado (76 días) y multiplicado por los días que dura la campaña para presidente (149 días) para el caso de las campañas de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, según lo ordena el párrafo 4, inciso b), fracción I, del citado precepto, el tope a los gastos será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5 el costo mínimo de la campaña para Diputado que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior. Finalmente, en cuanto a la elección de senadores por el mismo principio, atento a lo que dispone el párrafo 4, inciso b), fracción II, del ya referido artículo 182-A, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior por 2.5 y por el número de distrito que comprenda la entidad de que se trate, que en ningún caso será mayor de veinte.

Por otro lado, resulta igualmente ilustrativo exponer esencialmente las Legislaciones Estatales en Materia Electoral de México, que contienen elementos objetivos para la fijación de los topes a los gastos de campaña, respecto de las diferentes elecciones que se celebran en cada una de las entidades federativas correspondientes; para lo cual, se presenta el cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO LEGAL	FUNDAMENTO	PRINCIPALES ELEMENTOS OBJETIVOS
BAJA CALIFORNIA	Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.	Artículo 294	Índice nacional de precios al consumidor, extensión territorial, densidad poblacional, condiciones de acceso a los distritos electorales, número de electores que corresponda a cada distrito.
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.	Artículo 182-A	Valor unitario del voto para Gobernador, índices de

			inflación que señala el Bando de México, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de la campaña, extensión territorial y acceso a los centros de población.
CAMPECHE	Código Electoral del Estado de Campeche	Artículo 129-BIS, párrafos 4 y 5	Factor legal, actualización de la campaña electoral por el que se multiplica, total de distritos uninominales en que se divide el Estado, duración de la campaña electoral.
COLIMA	Código Electoral del Estado de Colima	Artículo 219 y 220	Números de electores en cada distrito electoral, multiplicado por una tercera parte, cuarta o quinta parte del salario mínimo diario vigente, según corresponda.
CHIAPAS	Código Electoral del Estado de Chiapas	Artículo 72	La equidad, el equilibrio, el 20% del salario mínimo diario vigente, número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, duración de la campaña electoral, densidad de la población y condiciones geográficas.
CHIHUAHUA	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Artículo 95	Factor legal, actualización de la campaña electoral por el que se multiplica, número de municipios y factores geográficos, vías y medios de comunicación, características socio-

			económicas.
DISTRITO FEDERAL	Código Electoral del Distrito Federal	Artículo 161	Duración de campañas.
DURANGO	Código Estatal Electoral de Durango	Artículo 207, fracciones I, II y III	Índices de inflación que señala el Banco de México, valor unitario del voto para diputado fijado para efectos de financiamiento público, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de campaña electoral, densidad poblacional, condiciones geográficas y acceso a los centros de población.
ESTADO DE MÉXICO	Código Electoral del Estado de México	Artículo 160	Salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y ciudadanos inscrito en el padrón electoral.
GUANAJUATO	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Artículo 193	Valor unitario del voto establecido por la autoridad electoral, número de electores inscritos en el padrón electoral, condiciones salariales, densidad poblacional y condiciones geográficas.
GUERRERO	Código Electoral del Estado de Guerrero	Artículo 145 Bis, fracciones II, III, y IV	Valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público, índices de inflación que señala el Bando de México, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de la campaña, área geográfica, cuestión

			<p>salarial, densidad poblacional, acceso a los centros de población y condiciones geográficas.</p>
HIDALGO	Ley Electoral del Estado Hidalgo	Artículo 41	<p>Superficie territorial, densidad de población, número de habitantes, índice inflacionario del Banco de México, electores inscritos en lista nominal e índice nacional de precios al consumidor.</p>
JALISCO	Ley Electoral del Estado de Jalisco	Artículo 81	<p>Costo mínimo de campaña fijado para efectos del financiamiento público y ciudadanos inscritos en la lista de electores.</p>
MORELOS	Código Electoral para el Estado de Morelos	Artículo 148	<p>Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de la campaña, extensión territorial, densidad demográfica, costo mínimo de campaña y salario mínimo vigente.</p>
NAYARIT	Ley Electoral del Estado de Nayarit	Artículo 55	<p>Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, área geográfica, densidad poblacional, extensión territorial, condiciones geográficas, condiciones de acceso a los centros de población, duración de la campaña y estudios técnicos y financieros realizados sobre</p>

			impresiones, propaganda, medios de comunicación social, entre otros.
NUEVO LEÓN	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	Artículo 144	El equilibrio, la equidad entre los partidos políticos, índices de inflación, número de electores, de secciones, área territorial, densidad poblacional y duración de la campaña.
OAXACA	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.	Artículo 143-B	Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de la campaña, extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.
PUEBLA	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla	Artículo 236	Tipo de elección, condiciones geográficas, condiciones sociales, densidad de población, número de ciudadanos inscritos en el padrón y duración de la campaña.
Quintana-Roo	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana-Roo	Artículo 141, párrafo tercero, fracción IV, incisos a) y b)	Para gobernador: valor unitario del voto para diputado, índices de inflación, número de ciudadanos inscritos en el padrón y duración de la campaña.  Para diputados y ayuntamientos: densidad poblacional, condiciones geográficas, número de habitantes por kilómetro cuadrado extensión territorial,

			dificultad de acceso a los centros de población, número de ciudadanos inscritos en el padrón.
SAN LUIS POTOSÍ	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Artículo 36 fracción	Salario mínimo diario vigente en la capital del estado, número de distritos electorales en la entidad y número de electores registrados en la lista nominal.
SINALOA	Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Artículo 117 Bis	Cargo de elección popular, densidad de población, condiciones geográficas y tiempo de campaña.
SONORA	Código Electoral para el Estado de Sonora	Artículo 96	Número de habitantes, por tipo de elección y extensión territorial.
TABASCO	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.	Artículo 177	Valor unitario del voto para Diputado; índice de inflación que señala el Bando de México, número de ciudadanos inscritos en el padrón en todo el Estado y duración de campañas.
TAMAULIPAS	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.	Artículo 69	Salario mínimo vigente en la capital del estado, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral e índice inflacionario emitido por el Banco de México.
VERACRUZ	Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave	Artículo 57 primer párrafo	Valor unitario del voto en la última elección ordinaria, duración de la campaña, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el índice de inflación que

			reporta el Bando de México en un mes específico.
YUCATÁN	Código Electoral del Estado de Yucatán	Artículo 168	Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, duración de campañas y extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.
ZACATECAS	Código Electoral del Estado de Zacatecas	Artículo 43-B	Número de distritos, duración de campaña, factor específico multiplicado por el costo mínimo de campaña de una elección determinada fijada para efectos del financiamiento público.

Así pues queda demostrado que en la doctrina y en la legislación el establecimiento de tope de gasto de campaña debe hacerse atendiendo al **principio de equidad para preservar la igualdad de oportunidades** entre los participantes **sobre la base de criterios objetivos**, y que de ninguna manera la legislación local aplicable puede interpretarse de la manera equívoca y estrecha que pretende la responsable, y que por ende el Consejo General del sí está facultado para analizar, de manda fundada y motivada, la determinación de los topes de campaña pues se trata de la máxima autoridad electoral administrativa del estado y se halla facultado para interpretar el Código Electoral y de ninguna manera puede entenderse constreñido a realizar una operación aritmética como pretende el Tribunal, pues si esa hubiera sido la intención del legislador así podría haberlo establecido directamente, y en cambio confirió **la facultad de determinar que significa gramaticalmente fijar los términos discernir**, que implica la realización de los razonamiento que omitió y que la responsable la niega."

**QUINTO.** El estudio de los agravios se realizará en orden diferente al que propone el actor, a fin de que en la medida de lo posible se eviten repeticiones.

Los agravios se abordan por temas que dan título a los apartados de este considerando.

#### **Agravios que se hicieron valer en apelación.**

El actor menciona que en ese recurso esgrimió:

- La modificación al artículo 49 bis del Código Electoral, no autoriza establecer valores diferentes para el voto en cada uno de los municipios del Estado de Michoacán.
- En ese artículo tampoco se advierte, que deba aplicarse un criterio de asignación en un monto igualitario.

- El acuerdo recurrido en la instancia local no da fundamento para determinar la aplicación de un monto igualitario por \$84,694.81, a fin de fijar el tope de gastos de campaña en cada uno de los 113 municipios del Estado de Michoacán.
- El Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa citada (en lo sucesivo Consejo General) cree, que tomar como base el tope de gastos para la elección 2004 es suficiente para fijar el tope relativo a la elección de ayuntamientos en 2007.
- Ese Consejo General es incongruente, ya que al fijar el tope de gastos para la campaña de elección de Diputados, no establece un monto igualitario, lo cual sí hace en el caso de ayuntamientos.

En virtud de esas alegaciones formuladas en el recurso de apelación, dice el demandante, el tribunal responsable no debió estimar **inatendibles** los agravios de apelación correlativos, cuando de ellos y de los hechos expuestos se advierten las violaciones en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Agrega el actor, que el tribunal responsable debió analizar esos agravios y examinar el acuerdo impugnado a la luz del principio de legalidad, por lo que al estimar inatendibles sus agravios trasgredió el principio de exahustividad.

Estos argumentos son infundados.

La circunstancia de que el tribunal responsable haya declarado "inatendibles" los correlativos agravios de apelación, no fue porque dicho tribunal estimara que el recurrente haya omitido referir hechos y argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad de la resolución, sino en virtud de que los argumentos conducentes no daban lugar a acoger su pretensión, en el sentido de que el acuerdo recurrido transgrede el principio de legalidad.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó la resolución recurrida a la luz del artículo 49 bis del Código Electoral Local, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 131 y determinó, que de manera correcta y conforme a esas disposiciones, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aplicó las variables conducentes en el cálculo de topes de gastos de campaña, para la elección de ayuntamientos a realizarse en noviembre de 2007.

Las variables de mérito fueron a saber:

- a) Los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos (sin atender las variables empleadas para llegar al resultado);
- b) Reducción a la cantidad atinente a esos topes, de la parte proporcional que corresponde a la disminución del número de días del periodo de campaña, y
- c) Factor de actualización del monto obtenido (conforme al inciso anterior) de acuerdo a la fluctuación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Como puede apreciarse en la relación de las variables examinadas por el tribunal responsable, para verificar la fijación del tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamientos, es evidente que, contra lo alegado por el actor, no se utilizó el valor del voto en cada uno de los municipios, como tampoco se aplicó un criterio de asignación en un monto igualitario, pues tales variables ni siquiera fueron invocadas en alguna de las tres enumeradas con los incisos a), b) y c).

En consecuencia, si el tribunal responsable: analizó la resolución reclamada a la luz de los artículos 49 bis del Código Electoral Local y del artículo tercero transitorio del Decreto 131, determinó cuáles fueron las variables a utilizarse y encontró que el Consejo General se ciñó a ellas; entonces es posible afirmar, que dicho tribunal responsable estudió el fondo del asunto en el aspecto planteado, para determinar que fue respetado el principio de legalidad.

En tal contexto, si se abordó el planteamiento de fondo en los términos analizados, no ha lugar a estimar, que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, por calificar los agravios de inatendibles, pues como se ha visto, ello obedeció a que los agravios de apelación no dieron lugar a acoger la pretensión del recurrente.

En las consideraciones inmediatas anteriores se precisaron, entre otras cuestiones, las variables analizadas para fijar el tope de gastos de campaña de ayuntamientos a realizarse en noviembre de 2007, y con relación a ellas es necesario destacar lo siguiente:

Conforme a la propia relación de argumentos que realizó en el recurso de apelación, el Partido Acción Nacional reconoce que formuló agravios para tratar de evidenciar, que el Consejo General consideró varios valores del voto según el municipio, y que aplicó un criterio de asignación en un monto igualitario.

Al respecto debe anotarse, que en la sentencia reclamada fue precisado que el recurso de apelación se enderezó contra el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete; sin embargo, según el contenido de los agravios referidos, en dicha sentencia se estableció, que el recurrente en realidad pretende que se modifique la mecánica utilizada en la fijación del tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos en 2004 (tomado como base para el tope de gastos de campaña en 2007).

El tribunal respectivo llega a esta conclusión, al apreciar que en la fijación del tope de gastos de dos mil cuatro, fue en donde se utilizó tanto el valor del voto (4.31) como la asignación de montos igualitarios (\$84,649.81 que equivale al 40% de la cantidad total considerado a repartirse para gastos de campaña).

Al respecto, dicho tribunal determina de manera contundente, que el tope de gastos de campaña fijado en 2004 no puede ser materia de estudio en el recurso de apelación ya que **se trata de un acto aprobado en la etapa preparatoria del proceso electoral pasado.**

Además se agrega en la sentencia reclamada, que el derecho a impugnar el tope de gastos fijado para elección de 2004 se extinguió inexorablemente, ya que ese derecho no se ejerció en su oportunidad y

no ha lugar a revivirlo, ya que sólo persiste durante el tiempo preciso que concede la ley.

En esta vía constitucional, esas precisas consideraciones no son combatidas por el ahora actor, de ahí que deben permanecer incólumes para seguir rigiendo el fallo reclamado.

Sobre las base de las consideraciones anteriores resultan infundados los argumentos que hace valer el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio constitucional, en donde afirma que la litis no se centra en tomar o no como punto de referencia los topes de gastos de campaña de la elección próxima pasada, correspondiente a los ayuntamientos del Estado de Michoacán, ya que dicho tope debe ser considerado conforme al artículo 49 bis del Código Electoral Local.

En función de esto, el partido demandante establece que es errónea la consideración del Tribunal Electoral responsable en donde determina:

*(...) “es inatendible el planteamiento del actor porque parte de la premisa incorrecta que la autoridad administrativa electoral aplicó un monto igualitario para fijar los topes de gastos de campaña” (...)*

*“Lo que hizo el órgano administrativo electoral fue tomar como punto de partida los topes autorizados en la elección inmediata anterior respecto de cada ayuntamiento.”*

Es evidente que los agravios motivo de examen son infundados, ya que de acuerdo a lo analizado hasta aquí se aprecia perfectamente que en el recurso de apelación, el Partido Acción Nacional sí elaboró agravios con relación al tope de gastos de campaña de la elección de ayuntamientos en dos mil cuatro.

No pasa inadvertido que si bien es cierto, el recurrente no se opuso a que dicho tope se tomara como referencia para el cálculo del tope atinente a la elección de ayuntamientos a realizarse el once de noviembre de dos mil siete; también es cierto, que el Partido Acción Nacional esgrimió argumentos tendentes a demostrar, que era incorrecta la mecánica en que se fijó el tope para la elección de ayuntamientos en 2004.

En tales condiciones es claro, que en cumplimiento al principio de exhaustividad, el tribunal responsable tenía la obligación de abordar el planteamiento correlativo, tal como lo hizo, y respecto a lo cual consideró, que era un acto que no podía ser motivo de impugnación en el recurso de apelación, dado que se trata de un acto aprobado en la etapa preparatoria del pasado proceso electoral, y porque, el derecho para impugnar ese acto se había extinguido inexorablemente.

Por tanto es posible afirmar, que contra lo que alega el enjuiciante, la referencia a la fijación del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior, sí fue materia de controversia en el recurso de apelación origen de la sentencia reclamada.

### **Cálculo individual del tope de gastos de campaña.**

El actor argumenta, que el tribunal responsable no atendió el planteamiento atinente a que la autoridad administrativa electoral debió

calcular los topes de gastos de campaña para cada uno de los ayuntamientos del Estado, más no de manera general, como si se tratara de una sola elección, con distribución de recursos en forma inequitativa y desproporcionada al número de electores en cada municipio.

Estos agravios son infundados.

El Tribunal responsable examinó el planteamiento relativo a la manera en que la autoridad administrativa electoral fijó el tope de gastos de campaña, para la elección de ayuntamientos a realizarse el once de noviembre de dos mil siete.

De acuerdo a las consideraciones respectivas, dicho órgano jurisdiccional advirtió que el tope de gastos se fijó correctamente y de manera individual.

En esas consideraciones se establece, que conforme a lo dispuesto en los artículos 49 bis del Código Electoral Local y tercero transitorio del Decreto 131, para fijar el tope de gastos en cada ayuntamiento se tomó en cuenta lo siguiente:

- Topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores (2004) para cada uno de los ayuntamientos.
- Aplicación del factor de reducción al tope mencionado en el punto anterior, respecto de la parte proporcional en que disminuye el número de días del periodo de campaña. (9.803922%, ya que el periodo se redujo de 51 a 46 días).
- Incremento conforme a la fluctuación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (se determinó como factor de actualización el 1.1046002784760).

El Tribunal responsable determinó que estos fueron los factores utilizados por la autoridad administrativa electoral al momento de fijar cada uno de los topes de gastos de campaña de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

Al efecto, dicho Tribunal elaboró la tabla que refleja la aplicación de dichos factores.

A continuación se reproduce esa tabla, de manera ejemplificativa, respecto de las operaciones atinentes a cinco municipios, a efecto de evidenciar, que el tribunal responsable estimó que el cálculo se hizo de manera individual.

TOPES DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS					
MUNICIPIO	PADRÓN	IMPORTE DETERMINADO 2004	REDUCCIÓN 9.803922%	IMPORTE REDUCIDO	TOPE DE CAMPAÑA ACTUALIZADO A 2007 1.1046002784760
1	7,050	120,290.26	11,793.16	108,497.10	119,845.92
2	14,384	157,319.63	15,423.49	141,896.14	156,738.51

3	14,415	157,476.15	15,438.84	142,037.31	156,894.45
4	11,883	144,692.08	14,185.50	130,506.58	144,157.61
5	7,030	120,189.28	11,783.26	108,406.02	119,745.32

El contenido de la tabla evidencia claramente, que el tribunal responsable sí atendió a que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de calcular individualmente el tope de gastos de campaña en los ayuntamientos; asimismo, de acuerdo a las consideraciones correlativas, ese tribunal llegó a la conclusión de que, para establecer esos topes, se atendió a lo dispuesto en las disposiciones aplicables al efecto, y que no se utilizaron factores diferentes a los determinados legalmente en los artículos 49 bis del Código Electoral y el artículo tercero transitorio del Decreto 131.

El tribunal responsable concluyó, que contra lo alegado por el Partido Acción Nacional, en la especie, no se utilizaron factores diferentes a los legales, que pudieran dar como resultado la distribución inequitativa y desproporcionada del financiamiento para gastos de campaña.

En consecuencia es claro, que la autoridad responsable sí atendió los planteamientos atinentes al cálculo individual de topes de gastos de campaña, y por tanto, son infundados los agravios sujetos a examen en este apartado.

#### **Equidad en el tope de gastos de campaña.**

El demandante argumenta, que el Tribunal responsable **omite pronunciarse** sobre el agravio más importante planteado en el recurso de apelación, vinculado con la falta de equidad en los topes de campaña fijados para la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

El enjuiciante afirma, que dicho tribunal soslaya la información que le fue presentada en cuanto a las disparidades entre los topes de gastos de campaña municipales aprobados, ya que el valor unitario de cada voto potencial va de \$4.77 hasta \$40.59 en los límites mínimo y máximo.

El promovente agrega, que el tribunal responsable no cuidó la preservación de la equidad que debe imperar en el proceso electoral pues, según dice el actor, es de explorado derecho que el tope de gastos de campaña se fija para que las candidaturas registradas compitan con igualdad de oportunidades, sin que ninguna sea más importante que otra.

Estos argumentos son infundados, porque como se evidenciará el tribunal responsable sí se pronunció por cuanto hace a la equidad en la fijación de los topes en comento, lo cual llevó a cabo en dos vertientes:

a) en la primera, el aspecto de equidad lo abordó al estudiar el planteamiento formulado por el Partido Acción Nacional, en donde se alegó que puede darse interpretación diferente a las disposiciones legales aplicables, a efecto de atender con equidad a la fijación del tope de gastos de campaña, para lo cual el recurrente proponía que se tomaran en cuenta los factores siguientes:

- Suma estatal de los topes de gasto para cada uno de los ayuntamientos en 2004;

- Actualizar el resultado de esa suma conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de mayo de dos mil siete, y
- Fijar el tope de gastos de campaña en forma proporcional al número de electores.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que la interpretación propuesta por el partido apelante descansa en la premisa relativa a que se aplicó, indebidamente, un monto igualitario para fijar los topes de gastos de campañas de ayuntamientos para 2007. El tribunal responsable estableció también que, de acuerdo a los razonamientos emitidos en ese aspecto, quedó claro que en la determinación de este último tope no se aplicó criterio de asignación de montos igualitarios (ello se hizo en la fijación del tope de gastos para la elección de ayuntamientos de 2004) por tanto, no era de acogerse la pretensión del recurrente.

b) en la segunda vertiente, el tribunal responsable establece, que aunque la posición del recurrente se orienta al reconocimiento de la dimensión constitucional del principio de equidad, la interpretación que pretende el Partido Acción Nacional no permitiría conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, en particular de lo dispuesto en los artículos 49 bis del Código Electoral Local y tercero transitorio del Decreto 131.

El Tribunal responsable agregó, que la mecánica propuesta por el recurrente no tiene respaldo en disposición legal y, por lo tanto, de atenderse a dicha mecánica se desconocerían los enunciados normativos contenidos en las disposiciones precitadas, lo cual implicaría su inaplicación material.

En este contexto es posible afirmar que la autoridad responsable sí abordó el examen del tópico correspondiente a la **equidad** en la fijación del tope de gastos de campaña, por lo cual es evidente que los agravios analizados en este aspecto son infundados.

### **Interpretación del artículo 49 bis del código electoral del estado de Michoacán.**

El Partido Acción Nacional manifiesta, que en la interpretación de dicha disposición, a la palabra "**considerando**" le fue asignado un significado que no tiene.

El demandante expresa que la Real Academia Española determina, que considerar es estimar y, sobre esa base, según el actor, debe entenderse como apreciar, evaluar.

Así, el enjuiciante esgrime, que el legislador no determina que el enunciado normativo en examen se satisfaga única y exclusivamente al tomar como premisa inicial los topes autorizados en las elecciones inmediatas anteriores de ayuntamientos, sino que deja a la autoridad administrativa electoral en libertad, para que atienda a las circunstancias particulares y determine el tope de campaña para cada elección.

Al aplicar el significado referido a la disposición contenida en el artículo 49 bis que se analiza, el actor concluye, que en ese artículo se otorgan atribuciones amplias a la autoridad administrativa electoral, para que

determine los topes de gastos de campaña sobre la base de criterios objetivos, consistentes, por ejemplo, en el número de electores o, en su caso, de habitantes de la circunscripción electoral.

Para respaldar esta última afirmación, el demandante elabora la tabla en donde pretende mostrar los factores, que se toman en cuenta en otras legislaciones, para fijar el tope de gastos de campaña, verbigracia, Código Federal de Procedimientos Electorales, Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, etc.

Estos argumentos son inoperantes.

Es evidente que en el aspecto analizado, la pretensión del actor consiste en demostrar que son incorrectas las variables utilizadas por Consejo General (particularmente el tope de gastos de campaña que se fijó para la elección 2004) y propone variables que, a su juicio, atienden a criterios objetivos.

Al respecto debe recordarse que, en esta vía constitucional, el actor no desvirtúa las consideraciones del tribunal responsable, en donde le dijo, que la mecánica utilizada en la fijación de los topes de gastos de campaña para la elección de 2004, no podía ser materia de impugnación en el recurso de apelación.

De ahí que al no existir agravio que de lugar al examen de dicha mecánica, tales consideraciones han quedado incólumes para continuar rigiendo ese aspecto del fallo reclamado.

Por otra parte debe anotarse, que en conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

En la especie, esa disposición constitucional se actualizó con lo dispuesto en los artículos 49 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán y tercero transitorio del Decreto 131, en donde se establecieron las bases para fijar los topes de gastos de campaña para la elección de los ayuntamientos a realizarse el once de noviembre de dos mil siete.

De ahí, que si nuestra Carta Magna reservó a las leyes locales la facultad de determinar los apoyos que habrán de recibir los partidos políticos para sus actividades tendientes a la obtención del voto, no cabe duda que sería ilegal desatender las disposiciones que al efecto determinó el legislador en el Estado de Michoacán, para aplicar reglas distintas, aún cuando éstas rijan en otras entidades federativas o a nivel federal.

En tales condiciones no ha lugar a decidir sobre la legalidad de la mecánica para fijar el tope de gastos de campaña para la elección de 2004, ni a desatender las disposiciones aplicables a la fijación de topes de gastos de campaña motivo de estudio, sobre la base de que en otras legislaciones se apliquen factores, que a decir del promovente, sí son objetivos.

Conforme a las razones expuestas hasta aquí ha lugar a confirmar la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007, en la cual se confirmó el acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que se tomó en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil siete.

En su oportunidad, archívese este expediente como concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

**Notifíquese. Personalmente,** al partido político actor en el domicilio señalado al efecto; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 apartado 3, 27 apartado 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**